NUM. 22. Lunes 21 de Febrero de 1848. 6 CTOS. PLIEGO

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem.	27
Por un año.	53

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en 31 de enero último me dice:

"Atendiendo S. M. á la instancia del ayuntamiento de la villa de Riaza, se ha servido resolver, que la féria anual que dicha villa celebra en 21 de setiembre, se traslade en lo sucesivo al 18 de junio. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se pone esta gracia en conocimiento del Ministerio de Hacienda."

Lo que se inserta en el Boletin para la debida publicidad. Segovia 17 de febrero de 1848.=Eugenio Reguera.

Anuncios Oficiales.

Alcaldía constitucional de Segovia.

El Gobierno político ha remitido autorizándome para su cobranza, el siguiente

REPARTIMIENTO.

GOBIERNO POLÍTICO DE SEGOVIA.

2.ª *Seccion.* *Bagajes.*

Repartimiento que ejecuta este Gobierno político entre los pueblos agregados al Canton á que dá nombre esta ciudad, para prestar el servicio de bagajes correspondiente al mismo, de la cantidad de 18,141 reales y 17 mrs. vn., á que asciende el importe de las contratas ó arriendos del citado servicio, hechos en los años de 1845, 1846 y 1847, después de descontado el sobreprecio que se abonará por los fondos provinciales en virtud de las papeletas presentadas, y segun aparece de la liquidacion que sigue:

AÑOS.	Importe de las contratas	Id. del sobreprecio abonable.	Líquido que se reparte.
1845.	8,550	1,396 17	7,153 17
1846.	7,000	1,885	5,115
1847.	7,970	2,097	5,873
Totales. . .	23,520	5,378 17	18,141 17

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota que corresponde á cada pueblo.
Adrada de Piron.	26	146 10
Anaya.	35	197 2
Bernuy de Porreros.	53	298 10
Basardilla.	48	270 12
Brieva.	39	219 22
Cabañas, Agejas y la Mata.	36	202 26
Cantimpalos.	110	618 10
Encinillas.	37	208 13
Escobar y Pinillos.	32	180 8
Espirdo.	42	336
Garcillan.	96	540
Higuera.	46	259 10
Huertos.	42	236
Lastrilla.	45	253 11
Losana.	32	180 8
Onrubia.	41	230 31
Ontanares.	36	202 26
Martin Miguel.	81	456
Palazuelos, Tabanera y San Cristóbal.	66	371 5
Pelayos y Tenzuela.	35	197 2
Perogordo y Torredondo.	27	152 2
Roda.	46	259 10
Trescasas y Sonsoto.	34	191 13
Torrecaballeros.	80	450 20
Valseca.	176	990
Zamarramala.	128	720
Valverde.	195	1,097 10
Segovia.	1,559	8,776 28
Totales.	3,243	18,141 17

Segovia 4 de febrero de 1848.=*Eugenio Reguera.*

En su virtud prevengo á los alcaldes de los pueblos del Canton, que al término de ocho dias contados desde la publicacion de este Boletin, se presenten á verificar el pago en la depositaría de este ayuntamiento, en inteli-

gencia que de no, despacharé apremios para hacerle efectivo con las costas á que den lugar por su morosidad. Segovia 17 de febrero de 1848.—*Vicente Gonzalez* —*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Reguera*.

Anuncios particulares.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento del Condado de Castilnovo, en el partido de Sepúlveda, dotada con 400 rs. anuales, y se convocan aspirantes á ella, con advertencia de que las solicitudes se han de dirigir francas de porte, al alcalde de dicho pueblo, hasta el 20 de marzo próximo, en cuyo dia se proveerá.

Insértese=*Reguera*.

ESPARIZ Y COMPAÑÍA.

Madrid, calle del Niño, número 1, cuarto principal.

SEGUROS

para redimir la suerte de soldados, en los sorteos de 1848 y 1849.

PROPECTO.

Las empresas de sustitucion de quintos, cuando un principio de moralidad los dirige, cuando el apoyo de la ley las protege y cuando la pràctica de la esperiencia las enseña, son un poderoso auxiliar para los gobiernos, una imprescindible necesidad para los pueblos y un recurso consolador para los particulares. Desgraciadamente, hasta hace poco; carecia la capital de España de un establecimiento central que abrazase en toda su extension esta materia; el pensamiento de llenar ese hondo vacío, que tanto podia influir en el porvenir de las familias, fué el que inspiró en el año próximo pasado á los que abajo firman el proyecto de abrir una suscricion en todas las provincias del reino. Desposeidos de todo conocimiento anterior en un negocio, que tan erizado de inconvenientes se presenta á los que, por primera vez, tratan de abarcar todas sus complicadas y difíciles operaciones; faltos del prestigio que alcanza una opinion sólidamente afianzada por el exacto cumplimiento de anteriores compromisos; desnudos de ciertos elementos ya positivos ya deslumbradores, pero que alejan de los ánimos los recelos y las desconfianzas; presentáronse ante el público, escudados solo con la santidad de su conciencia, con el solemne empeño de sus compromisos, y convencidos de que la buena fé que les servia de norte en todos sus actos, no seria perdida en lo venidero ni para ellos, ni menos para los pueblos.

Una vez verificado este ensayo y recibido tan favorablemente por el público; una vez estudiadas cuidadosamente las diferentes fases del negocio de sustitucion; una vez comprendido el medio de combinar acertadamente los intereses encontrados y las opuestas ventajas de diferentes provincias; la sociedad se ha determinado á proseguir en su tarea, estableciendo la empresa bajo unas bases indestructibles de seguridad material y moral, y escudándose bajo el amparo de la ley, que es el mejor custodio de todos los intereses y la mejor garantía de todos los compromisos. Al efecto, no solo ha consignado en el Banco nacional de San Fernando el depósito de cinco mil duros, que el decreto de 25 de abril de 1844 exige à todas las sociedades de sustitucion, como garantia de los compromisos que contraigan, sino que ha otorgado tambien escritura de sociedad y compañía, que presentada al tribunal de Comercio, tuvo á bien aprobarla, y mandar se inscribiese en su matrícula con el capital social de 802,000 reales. Estos títulos, que se apoyan en el ejercicio legítimo de una especulacion, garantida por la consignacion de un capital respetable y efectivo, son los mas sagrados que puede invocar la empresa, para fijar la consideracion del público, para atraer la ilimitada confianza de los particulares y para ahuyentar las justas prevenciones de no pocos, víctimas de la superchería de inmorales traficantes.

Aun hay mas: la empresa no creyó satisfechos ni cumplidos todos sus deberes, interin no tratase de cortar, cuanto en su mano estuviera, el semillero de escándalos y rapiña, que encierran esas asociaciones intrusas, nacidas á despecho de la vigilancia de las autoridades, y que plantan sus tiendas de ilícito comercio, á la luz del dia y en medio de las mas populosas poblaciones. Semejante demasía no debia pasar desapercibida, aunque no fuera mas que por el descrédito que llega á refluir sobre las empresas que tienden á elevar esta especulacion à la categoría de todas las especulaciones útiles y honrosas. Así es que los que suscriben, acudieron oportunamente á la autoridad civil, para reclamar de ella su aprobacion gubernativa, justificando debidamente que la empresa se hallaba constituida con todos los requisitos, formalidades y responsabilidad que corresponden á una sociedad mercantil: la empresa ha obtenido dicha aprobacion, y con ella usará inflexiblemente de su derecho, para perseguir y denunciar toda compañía ó reunion clandestina, que en cualquier parte que sea, se presente á ejercer la industria de sustitucion de quintos, sin llenar préviamente las condiciones á que las leyes las sujetan.

Solo de este modo la empresa que suscribe, puede llenar leal y decorosamente los altos deberes que se ha impuesto, solo así puede conquistar el unánime asentimiento y la ilimitada confianza de los pueblos y de los individuos, y solo así tambien podrá reembolsarse de los costosos sacrificios que ha tenido que hacer, y por los cuales es preciso tambien que hayan de pasar los que aspiren à rivalizar y concluir con ella honrosa y concienzudamente.

Cierto es que la Empresa hubiera deseado poder reducir las cuotas de suscriccion, hasta el punto de hacer estensivo su beneficio aun á las personas menos acomodadas; mas este pensamiento tan halagüeño que en un principio pudo haberse lisongeado, vino á estrellarse contra la gravísima consideracion de los cuantiosos desembolsos que hoy ofrece la sustitucion, desempeñada con aquella eficacia y exactitud que los interesados son los primeros à exigir. Examinen los mismos suscritores el coste de un hombre que presente algunas garantias de providad y honradez, examinen asimismo los gastos de corretage, las inmoderadas exigencias de muchos de los que por necesidad tienen que figurar en las diversas operaciones de la sustitucion, las dietas, los reconocimientos de facultativos, las compulsas, las pérdidas inevitables de sustitutos por enfermedad ú otras causas y en fin una multitud de contratiempos, y dispendios que se originan antes del ingreso en caja, y ellos mismos reconocerán la imposibilidad de reducir à menor cantidad los precios de suscriccion, cuando se aspira á asegurar sólidamente el cumplimiento de las obligaciones y contratos.

La Empresa se ha visto obligada tambien, à buscar medios á propósito para evitar los fraudes que en algunos pueblos pequeños se cometen, abusando de su buena fé y quebrantando la religiosidad de los contratos, para hacer que resulten soldados todos los suscritos: la necesidad de cortar este punible abuso, fue la que motivó la novedad introducida en el artículo 8.° de este Prospecto.

Tambien ha tenido presente la Empresa la desigualdad y desproporcion que hay de unos pueblos á otros, pues que en unos es grande el número de mozos útiles, y en otros tan escaso, que es preciso correr todos los mozos alistados de primera edad para llenar el cupo: en vista de esta irregularidad, ha procurado establecer

entre ellos el correspondiente equilibro, partiendo siempre del principio de buscar cuatro mozos útiles, por cada soldado que corresponda á un pueblo. La escala y escepcion comprendidas en el artículo 7.º son los medios que la Empresa ha conceptuado mas á propósito para allanar las dificultades que dicha desproporcion la presentaba, y para combinar, del mejor modo posible, sus intereses con los de los suscritores.

Por último, y con objeto de cobijar bajo el protectorado de la suscriccion, á las poblaciones que por su corto vecindario se vieron privadas en los anteriores sorteos, de gozar de las ventajas y beneficios que á otros pueblos proporcionaban las sociedades de sustitucion; ha establecido en el artículo 10 y sucesivos, un sistema especial para que los mozos sujetos á quintas, en todos los pueblos en que por su reducido vecindario sea su cupo únicamente de décimas, puedan interesarse igualmente en la suscriccion que hoy les presenta la empresa.

Partiendo, pues, de estos principios, y sin perjuicio de admitir en adelante todas las reformas y mejoras que la práctica ó las circunstancias exijan ó aconsejen, la empresa publica el siguiente

PROSPECTO

de suscricion para los sorteos de 1848 y 1849.

Art. 1.º Todos los mozos de 18 y 19 años, ó sea de la primera série, que deban ser comprendidos en el alistamiento que ha de verificarse para el sorteo ordinario de 25000 hombres, que debe celebrarse el 4 de abril de 1848, pueden asegurar la suerte ó suertes á que esten sujetos, antes de salir de la primera edad, suscribiéndose en la forma siguiente:

1.º Por una sola suerte, y no encargàndose la empresa del depósito ó hipoteca que marca el Real decreto de 21 de octubre de 1846.

2.º Por una sola suerte, y siendo de cuenta de la empresa dicho depósito ó hipoteca.

3.º Por las dos suertes de 48 y 49, no siendo de cargo de la empresa la hipoteca.

4.º Por las mismas dos suertes, y dando la hipoteca ó haciendo el depósito la empresa.

En el primer caso pagará el suscritor.	1,600 rs. vn.
En el segundo.	2,400
En el tercero.	2,600
En el cuarto.	3,400

Art. 2.º La empresa admite el pago de estas cuotas en dos plazos: mitad al contado, y la otra mitad en la forma siguiente:

A los comprendidos en el 1.º y 2.º caso, para 1.º de octubre de 1848.

A los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, para 1.º de marzo de 1849.

Art. 3.º Los que anticipen todo el precio de la suscricion, entregándolo al contado, recibirán el siguiente beneficio:

En el primer caso solo pagaràn. .	1,500 rs. vn.
En el segundo.	2,300
En el tercero.	2,400
En el cuarto.	3,200

Art. 4.º Mediante el pago de las cuotas expresadas, la empresa se obliga á entregar por el suscritor á quien cupiere la suerte de soldado, un sustituto idóneo y adornado de las cualidades que la ley exige, para cubrir su plaza, y en su caso á prestar el depósito ó hipoteca que marca el referido Real decreto de 21 de octubre de 1846; á responder de la aptitud legal del sustituto, haciendo los desembolsos necesarios hasta su ingreso en caja, y finalmente, si desertase el sustituto durante el año de responsabilidad, á reponerle de sú cuenta y riesgo, cuando en el quinto concurran las circunstancias que la ley señala, y cuando no, á impetrar nueva gracia al efecto.

Art. 5.º Las cantidades ó cuotas designadas quedarán desde luego á beneficio de la empresa, sin que tenga derecho el suscritor á reclamarlas por ninguna causa ni motivo, á no ser que habiendo tirado la suerte en la quinta anterior de 1847, fuese declarado soldado al llamamiento de ella; pues en este caso le será devuelta la que hubiese entregado, prévia justificacion del hecho, y con una rebaja de 200 rs. que se le hará por razon de la comision y gastos de oficina.

Art. 6.º Igualmente se devolverà la mitad del precio de suscricion, al suscritor que habiéndole tocado la suerte de soldado, se eximiese del servicio por una escepcion legal.

Art. 7.º En todos aquellos pueblos en que para llenar su cupo sea menester llamar mas de la cuarta parte de los alistados en la primera edad, los suscritores que sean declarados soldados, abonarán, ademas del precio de suscricion, que determina el art. 1.º, un sobreprecio con arreglo á la siguiente escala:

Cuando el llamamiento esceda de la cuarta parte de los mozos alistados, y no pase de mitad.	600 rs. vn.
Cuando esceda de la mitad y no pase de las tres cuartas partes.	1,200
Cuando esceda de las tres cuartas partes.	2,000

Estas cantidades se satisfaràn antes de entrar el sustituto en caja.

Art. 8.º En aquellos pueblos, cuyo cupo no esceda de tres soldados, deberá resultar por cada suscritor que salga soldado, el número de tres suscritores por lo menos, y si no los hubiese, el suscritor ó suscritores á quienes tocase la suerte de soldado, estarán obligados à abonar, sobre el precio de suscricion, 1,000 rs. mas por cada uno de los que falten para completar aquel número, segun la demostracion siguiente:

El cupo del pueblo A es un soldado, cuya suerte ha cabido al único suscritor que ha habido en dicho pueblo: en este caso debe abonar sobre el precio de suscricion 2,000 rs. Supóngase que ha habido dos suscritores, entonces el que ha caido soldado solo abona 1,000 rs.

El cupo del pueblo B es de dos soldados, cuya suerte ha cabido á los dos únicos suscritores; cada uno debe abonar sobre el precio de suscricion, 2,000 rs. Si los suscritores son tres, entonces cada uno de los dos soldados abonará 1,500. Si son cuatro, solo abonará cada uno 1,000 rs., y si son cinco, únicamente 500.

El cupo del pueblo C es de tres soldados, cuya suerte ha cabido á los tres únicos suscritores; en este caso cada uno abonará 2,000 rs. mas, siguiendo la misma gradacion que en el anterior ejemplo.

Estas cantidades se satisfaran antes de entrar el sustituto en caja.

Art. 9.º La empresa admite la suscricion por pueblos, constituyéndose en la obligacion de cubrir su cupo por medio de sustitutos, á razon de 6,000 reales, por cada uno, sin depósito; y 8,000 con él, pagados en esta forma: mitad al tiempo de suscribirse y la otra mitad al ingresar en caja el sustituto.

Suscricion para los mozos de los pueblos, cuyo cupo sea solo de décimas.

Art. 10. Todos los mozos de 18 á 19 años, ó sea de la primera série, comprendidos en el alistamiento de los pueblos, que por su corto vecindario deben solo contribuir con décimas, pueden suscribirse con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El precio de suscricion es de 2,600 reales, cuya mitad abonará al contado el que se suscriba.

2.º Queda exento de pagar la otra mitad, en el caso de que no toquen las décimas à su pueblo.

3.º Si le tocan las décimas á su pueblo, estará obligado dicha mitad hasta el completo de los 2,600 reales, tan pronto como sea conocido el resultado del sorteo de las décimas, verificado por la diputacion provincial.

4.º Si ademas de tocarle las décimas al pueblo, no hubiese en él mas que un suscritor, y este debiese ser-

vir la plaza de soldado por la suerte que le hubiese cabido en el sorteo de su pueblo, abonará dicho suscritor, ademas de los 2,600 rs. que hubiese ya entregado, otros 2,000 mas, antes de verificar su entrada en caja el sustituto.

5.º En el caso de que en el pueblo donde hayan tocado las décimas, hubiese mas de un suscritor, no abonará el que tenga que servir la plaza de soldado mas de los 2,600 reales.

Art. 11. Cuando un pueblo, al que solo correspondan décimas, quiera suscribirse, podrá hacerlo, entregando en el acto las cantidades siguientes:

Suscribiéndose por dos décimas.	600 rs. vn.
De dos á cuatro.	1,000
De cuatro á seis.	1,400
De seis á ocho.	1,800
Y por nueve.	2,000

Art. 12. Si al pueblo que se haya suscrito, no le hubiesen tocado las décimas, perderá únicamente las cantidades que segun el artículo anterior hubiese adelantado al verificar la suscricion.

Art. 13. Si al pueblo que se haya suscrito, le hubiesen tocado las décimas, deberà abonar ademas de la cuota de suscricion, anteriormente satisfecha, la que falte para el completo de 5,400 reales, cuyo total deberá estar entregado à la sociedad al ingresar en caja el sustituto.

Disposiciones generales.

Art. 14. Los gastos de escritura que se ocasionen al verificar los contratos, serán de cuenta de los interesados y los que quieran evitarlos podrán hacerlo, consignándose en ejemplares impresos ó manuscritos dichos contratos, conformes con todas las condiciones aqui expresadas, que firmarà la Empresa ó sus comisionados, los interesados ó alguno à su ruego, y tres testigos presenciales del compromiso, consintiendo los contratantes que se les dé el mismo crédito y valor en justicia que á una escritura pública.

Art. 15. Será obligacion del suscritor intervenir y fiscalizar todos los actos del sorteo, y juicio de exenciones, con la misma escrupulosidad é interés que sino se hubiese suscrito, en la inteligencia de que justificándose por la Empresa cualquier fraude, sea por culpa, malicia ó abandono en la defensa de su derecho, quedará absuelta de la obligacion contraida, devolviendo la cantidad que hubiese entregado, con deduccion de justos y legítimos gastos.

Art. 16. El pueblo que diese lugar á sospechas de haber cometido cualquier fraude en perjuicio de la Empresa, que esta no pudiese justificar, quedarà en lo succesivo privado del beneficio de la suscricion.

Art. 17 Si el gobierno dispusiese verificar la sustitucion en metálico, abonará la Empresa al suscritor á quien hubiese cabido la suerte de soldado, el precio de la suscricion y 3,000 rs. mas.

Art. 18. La empresa se obliga á entregar 5,000 reales en metálico, si la suscricion se hubiese hecho en 1,600 y 6,400 si lo hubiese sido en 2,400, cuando el suscritor prefiera tocàndole la suerte de soldado, recibir dinero en vez de sustituto, ya porque tenga un prófugo ya porque pueda proporcionarse un sustituto mas barato.

Esta reclamacion deberá hacerse á la empresa ó su comisionado, en el término de cuatro meses, á contar desde el 4 de abril en que se verifica el sorteo, pasado el cual no tendrá efecto alguno.

Art. 19. El importe de las suscriciones ingresarà en las casas de comercio ó en poder de las personas que la empresa designará oportunamente en cada provincia, para conocimiento de los suscritores, quedando á disposicion de la misma, sin que pueda estipularse nada en contrario.

Art. 20. Todo suscritor á quien quepa la suerte de soldado y haya entregado de presente el total de la suscricion, adquiere derecho á un préstamo que no esceda de 4,000 rs., hasta el dia en que sea llamada la quinta, abonando un rédito convencional; y los que hayan aplazado la mitad, á uno que no esceda de 3,000, bajo las mismas condiciones. La devolucion de dichas cantidades con sus réditos, deberá verificarse puntualmente à los trece dias de la publicacion del decreto en que se pida la quinta; y pasados estos sin haberlo verificado, la empresa se considerará exenta de la obligacion de ponerles sustitutos.

Los que quieran usar de este derecho, deberán hacer sus pedidos en el término de un mes, à contar desde el dia en que se verifique el sorteo, presentando certificacion del secretario de ayuntamiento, visada por el alcalde, para hacer constar que le ha cabido la suerte de soldado.

Art. 21. Si el pedido de la quinta escediese de 25000 hombres, que es el reemplazo ordinario, los suscritores se obligarán á abonar á la empresa 60 rs. mas para cada mil hombres de esceso.

Artículos adicionales.

Art. 22. Los no suscritores que necesiten un sustituto idóneo y con sus documentos corrientes y compulsados, para el mismo dia en que haya de verificarse el ingreso en caja, con las mismas garantías y responsabilidades que los suscritores, lo obtendrán de la empresa, en virtud de una contrata, y por precios convencionales, debiendo verificar aquella con su comisionado antes de la publicacion del decreto para la entrega de los quintos.

Art. 23. Los que acudan á la empresa en el último momento, quedarán sujetos à las dilaciones y entorpecimientos que pueda ofrecer la compulsa de documentos, que á veces dan lugar á que el quinto tenga que entrar en caja.

Art. 24. En aquellas poblaciones en que á causas de no verificarse el sorteo en tiempo oportuno, acudan á suscribirse los interesados fuera del término fijado en este prospecto, no solo no podrán reclamar el beneficio de los plazos, sino que deberán satisfacer ademas un sobreprecio de 200 rs.

Madrid 1.º de enero de 1848.=Pedro Julian Espariz y compañía.

Cuyo prospecto lo comunico al público, para que los que deseen suscribirse á esta empresa, vistas las seguridades que prometen, puedan avistarse con su representante en esta capital, calle Real del Carmen núm. 14. Segovia 17 de febrero de de 1848.=*Antonio Rexach.*

Insértese.=*Reguera.*

En la villa del Espinar y con la autorizacion competente, se saca á pública subasta, como unas nueve mil arrobas de carbon de roble, de los montes pertenecientes á sus propios: las personas que quieran interesarse en esta subasta, tendrán entendido que será el dia 20 del corriente mes y hora de las once de su mañana, y su sala consistorial.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.